

**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA  
CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y  
DEPORTE, POR LA QUE SE REGULAN Y ORGANIZAN LAS PRUEBAS  
DE PERSONAS MAYORES DE VEINTE AÑOS AÑOS PARA QUE  
PUEDAN OBTENER EL TITULO DE BACHILLERATO EN LA  
COMUNITAT VALENCIANA.**

Ha sido remitido por la Subsecretaría el proyecto de Orden de referencia, junto con el informe de la necesidad y oportunidad de dictar dicha norma, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 5.2 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

**PRIMERO.-** Procedimiento de elaboración.

Ley 5/1983 del Consell establece en su artículo 43 el procedimiento para la elaboración de normas de carácter general.

Deberá incorporarse al expediente además del informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto que se ha remitido, una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda afectar a la Administración, explicando en el presente supuesto por qué se estima que no supone coste alguno, ya que al menos puede estimarse que habrá gratificaciones económicas a los miembros del tribunal y se habrá de contratar la impresión de los ejercicios de examen previstos.

Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, en lo relativo a participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos:

*1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la*

*iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.*

*No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia , dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.”*

En lo que respecta a la normativa de la Generalitat Valenciana, se deberá tener en cuenta que en la tramitación de la disposición se deberá aplicar lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En concreto el artículo 52 establece lo siguiente:

*“1.En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por un plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.*

En el presente caso deberá darse audiencia a los órganos de participación y consulta de la comunidad educativa.

Así mismo, se deberán elaborar los informes establecidos en el artículo 44 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat cuyo tenor es el siguiente:

*“Se modifica el artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la forma siguiente: Uno. Se modifica el apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:*

*1. Las políticas integrales que se deriven de la aplicación de la presente ley exigirán la actuación coordinada de todos los sectores públicos implicados directa o indirectamente en la protección del menor y, en especial, el educativo, el sanitario, el terapéutico y el de protección social, servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la abogacía de la Comunitat Valenciana, la fiscalía, la judicatura, todo el personal adscrito a los centros de menores, así*

*como de las instituciones privadas de iniciativa social dedicadas a la protección y defensa de la familia, infancia y la adolescencia.*

*2. Se añade un apartado 3 al artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:*

*3. A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un **informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia** que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

Igualmente deberá incluirse el informe sobre impacto de género previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Una vez se haya tramitado todo el expediente, incluyendo el informe de esta Abogacía, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacúe el pertinente dictamen, resultando preceptivo, según lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Llei 10/1994, de 19 de diciembre, que lo crea.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento de aprobación deben seguirse además los preceptos establecidos en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Asimismo, debe figurar la resolución del conseller de Educación, Investigación Cultura y Deporte acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden y encomendando su tramitación a un órgano superior o directivo de la Conselleria, en este caso la Dirección General con competencias en materia de ordenación académica, según exige el artículo 39.1 del citado Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell.

Debe cumplirse lo establecido en el **artículo 9 del Decreto 24/2009** de 13 de febrero en lo referente al número, año y fecha de aprobación.

De acuerdo con el art.13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos

consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.

Se recuerda que el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres establece la necesidad de que las normas y escritos administrativos utilicen un lenguaje no sexista.

El expediente habrá de incluir también el informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell por el que se aprueba el reglamento de Administración Electrónica de la Comunidad Valenciana, el cual en su punto 1 establece que “la aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento o unidad que proponga la aprobación citada”.

Figura al final del preámbulo la fórmula aprobatoria, que resulta ajustada a las determinaciones de los artículos 13 y 14 del Decreto 24/2009, aunque sería conveniente ampliarlo al trámite efectuado de información pública y órganos de consulta de la comunidad educativa y se deberá cambiar la referencia al Reglamento Orgánico ya que el mismo ha sido aprobado recientemente mediante el Decreto 186/2017, de 24 de noviembre.

**Como se ha dicho antes, se recuerda la necesidad de elaborar una memoria económica conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de Hacienda Pública**

El Tribunal supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la importancia de la memoria económica y la consiguiente nulidad de los procedimientos administrativos por falta o defectos de la misma. Entre otras muchas cabe citar la Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

En el mismo sentido nos remitimos a la Memoria de 2009 del Consell Jurídic Consultiu en que se realiza un motivado análisis en la parte de Observaciones y sugerencias titulado “Sobre la necesidad de incorporar una memoria económica en los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y reglamentos.”

**TERCERO.-** El proyecto de Orden consta de 18 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales y cuatro anexos

Consta también de un sumario o índice del contenido de la Orden y a continuación se incluye un Preámbulo donde se hace referencia a las normas estatales y autonómicas de aplicación así como las líneas generales de su contenido y las finalidades que se pretenden satisfacer, tal y como se establece en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

**En la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014 de 26 de diciembre, respecto a la educación de personas adultas, se establece:**

1. Por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.
2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en este real decreto serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que hayan autorizado o a las que estén adscritos dichos centros.
3. Si el alumno o alumna reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas.

**CUARTO.-** La Orden que se remite a informe según su artículo primero y segundo, tiene como finalidad la regulación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana de la prueba para que las personas mayores de 20 años puedan obtener el título y demostrar que han alcanzado los objetivos y competencias asociadas del currículo de bachillerato fijados en el artículo 33 de la L.O. 2/2006 y el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre .

En el Preámbulo se citan los preceptos básicos de aplicación de la LOE y los preceptos de general aplicación en todo el Estado así como las normas autonómicas que regulan la materia y que están vigentes.

La LOE en su artículo 66, relativo a la educación de personas adultas establece que la educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos

los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

En el artículo 69 relativo a las enseñanzas postobligatorias, establece:

*“1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.*

*2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.*

*3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.*

*4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años, dieciocho para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.*

*Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.”*

En el ámbito autonómico, según la Disposición Adicional segunda del Decreto 87/2015, del Consell, respecto a la educación de personas adultas se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la LOE 2/2006, así como en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1.105/2014

**QUINTO.-** Observaciones al articulado.- En la formulación de la Orden deberán seguirse las directrices del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Siguiendo con la forma propuesta de la Orden, en cuanto a las citas de otras normas, según el artículo 2.7 del Decreto 24/2009 citado, la primera vez que

aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma.

En el artículo 6.3 se establece que con carácter general, la estructura de la prueba es la que se define en el anexo I de la presente Orden "sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan establecerse en la convocatoria anual de la prueba".

Al respecto se recuerda que no debe modificarse mediante una resolución administrativa lo dispuesto en los Anexos de una norma reglamentaria ya que forman parte de la misma norma reglamentaria y ello supondría una derogación "de facto" por un acto administrativo. Para modificar una norma reglamentaria es necesario al menos que se realice por otra del mismo rango jerárquico.

Valencia, 29 de diciembre de 2017  
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT  
María García de Fénech

Ratificat

LA ABOGADA COORDINADORA

Purificació Pínter Pla